



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/01268.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 28 de abril de 2016, el C. Daniel Jair Zorrilla Velázquez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01268 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Requiero la información de las campañas electorales actuales para diputados locales en el distrito XIII de Pachuca de Soto, Hidalgo. La información que requiero es en cuanto a las bardas que ha pintado cada candidato para promocionar su imagen en la presente campaña, los actos públicos que ha realizado cada partido que esté participando, así como los gastos que ha erogado cada partido en cuestión de utilitarios, reuniones públicas, gastos de propaganda y en general los gastos de campaña de los partidos que participan en la elección antes mencionada: PRI, PAN, PRD, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano. Requiero la información específica de la propaganda de cada uno de estos partidos para la elección antes mencionada. Con información específica me refiero al número y ubicación de bardas y espectaculares que han colocado en el Distrito XIII de Pachuca.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a **la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos.
- 4. Respuesta del OR (UTF).** El 06 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/11378/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI158/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En razón de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>En esa tesitura, haga saber al solicitante que se pone a su disposición en medio magnético (un disco compacto) como información pública, los comprobantes de gastos que han reportado al día de hoy los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Así mismo, se pone a disposición del interesado como información pública, la relación de gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña con la que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización misma que se proporcionan en medio magnético.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, informe al solicitante que a la fecha no han reportado documentación soporte en el sistema Integral de Fiscalización, gastos de campaña, sin embargo es importante señalar que la fecha de entrega del Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de recursos de los partidos políticos correspondiente al primer periodo a los cargos de Diputados Locales, feneció el día 03 de mayo del presente año, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 80, inciso d), de la Ley General de Partidos</p>	<p>Confidencial</p>



INE-CI158/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información																				
<p>Políticos, en ese sentido no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de cinco días presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, en virtud de ello esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en revisión de la documentación.</p> <p>En ese contexto, es importante señalar que toda vez que la información soporte en los Informes de Campaña se encuentra en proceso de revisión y verificación, la misma no tiene el carácter de definitiva y es susceptible de cambios derivados de los oficios de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones.</p>																					
<p>En otro orden de ideas, informe al solicitante que en lo que atañe a la pinta de bardas, no se localizó información al respecto en los archivos de esta Unidad Técnica, en razón a que ningún partido político ha reportado documentación al respecto.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al segundo informe del periodo de campaña, haga saber al solicitante que es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que el segundo informe de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo será presentado por los partidos políticos el 04 de junio del presente año.</p>	<p>Inexistencia</p>																				
<p>Asimismo, se hace del conocimiento que la información puesta a disposición del solicitante contiene los siguientes datos confidenciales:</p> <table border="1" data-bbox="334 1522 1166 1896"> <thead> <tr> <th data-bbox="334 1522 734 1564">Datos que contiene el documento</th> <th data-bbox="734 1522 1166 1564">Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="334 1564 734 1644"> <table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td></td> <td>7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> </table> </td> <td data-bbox="734 1564 1166 1896"> <p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td></td> <td>7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> </table>	X	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	X	2. Clave de elector		3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		5. Correo electrónico particular	X	6. Domicilio particular		7. Estado civil	X	8. Huella dactilar	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</p>	<p>Confidencial</p>
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable																				
<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td></td> <td>7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> </table>	X	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	X	2. Clave de elector		3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		5. Correo electrónico particular	X	6. Domicilio particular		7. Estado civil	X	8. Huella dactilar	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</p>				
X	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)																				
X	2. Clave de elector																				
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)																				
X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)																				
	5. Correo electrónico particular																				
X	6. Domicilio particular																				
	7. Estado civil																				
X	8. Huella dactilar																				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

Respuesta de la UTF			Tipo de información
	9. Número de cartilla militar	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.	
X	10. Número de cuenta bancaria		
	11. Número de pasaporte		
	12. Número de seguridad social		
X	13. Número de teléfono particular		
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas		
OTROS DATOS PERSONALES		Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
X	<ol style="list-style-type: none"> 1. Firma de particulares 2. Fotografía 3. Fecha de nacimiento 4. Edad 5. Sexo 		
<p>Dicho lo anterior, indíquese que de conformidad con lo establecido en el criterio 9/10 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad</p>			
<p>No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad se pone a disposición del interesado en medio magnético las hojas membretadas de los espectaculares del candidato de Movimiento Ciudadano correspondientes a la campaña para el cargo de Diputado Local del Proceso Local Ordinario en mención.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>			
			Máxima Publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió turno a partidos políticos



INE-CI158/2016

5. **Turno a los (PP).** El 09 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los partidos **Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza (PNA)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 18 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>“En complemento a la información puesta a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización, los comprobantes de gastos que ha reportado al día de hoy de los Partidos Políticos y Movimiento Ciudadano, así como la relación de gastos reportados por el Partido de y Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Conforme al criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, por lo anterior mediante disco magnético, entregado a la Unidad de Enlace, se adjunta la información reportada a través del sistema integral de fiscalización, donde podrá consultar la información específica que requiere.”</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (PRD).** El 20 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>“Se hace del conocimiento del solicitante que este Instituto Político se allana a la respuesta proporcionada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que no contamos con información distinta o adicional de la puesta a disposición por parte de dicha Unidad Técnica.”</p>	<p>Se allana a la respuesta de la UTF</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** En la misma fecha, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Respuesta del PP (PNA).** El mismo día (fuera del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/440/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
“Al respecto le informo que la información que usted solicita es información inexistente en virtud de que este Instituto Político, y por el hecho de que los Partidos Políticos y Candidatos presentarán sus informes de Campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización en términos de lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso b, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y la presentación de los informes será el día 4 de junio del presente año.”	Inexistencia

10. **Respuesta del PP (PRI).** El 23 de mayo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio SJT/1193/2016 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
“Se indica que el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en el estado de Hidalgo, mediante oficio CDEHIDALGO/SFyA/122/2016, comunicó que lo concerniente al primer informe de gastos de campaña y lo relacionado a la pinta de bardas, es información pública y ha sido puesta a disposición por la Unidad Técnica de Fiscalización.	Se allana a la respuesta de al UTF



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Por lo que hace al segundo informe, aún no se encuentran disponibles de momento, debido a que se está generando la información, en virtud de que el plazo para su presentación a la autoridad electoral no ha vencido.</p> <p>Siendo oportuno hacer referencia al criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro: NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO EL ANALISIS A AL NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON AL INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA, en el que claramente se señala que será innecesario hacer una declaratoria formal de inexistencia cuando no se desprenda legalmente una obligación de contar con cierta información.”</p>	Inexistencia

11. **Respuesta del PP (PAN).** El 23 de mayo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>El Comité Directivo Estatal de Hidalgo presenta lo siguiente:</p> <p>Respecto a la solicitud UE/16/01268 realizada por el C. Daniel Jair Zorrilla Velázquez, le comunico que la información requerida se encuentra en proceso de validación y entrega ya que como se puede observar en el Oficio adjunto (Untitled 20160520 071130.pdf), el nombre de nuestro candidato se encuentra en espera de modificación debido a que no corresponde al mismo.</p> <p>No omito comentarle que en cuanto podamos generar la información solicitada y sea validada por la autoridad correspondiente, se hará entrega de la misma en nuestras oficinas ubicadas en Av. Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro en Pachuca, Hidalgo, esto previa cita en los teléfonos 7717184248 y 77184290”</p>	Inexistencia



INE-CI158/2016

- 12. Convocatoria del CI.** El 6 de junio del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 19ª. Sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por los OR y los PP (**UTF, PAN PRI y PNA**), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones



INE-CI158/2016

que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

III. Información Pública y por principio de máxima publicidad.

El OR al dar respuesta ponen a disposición del solicitante la información que se detalla en los siguientes cuadros:

Pública

PP	RESPUESTA
UTF	Relación de gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña con la que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización misma que se proporcionan en medio magnético.

Máxima publicidad.

UTF	“atendiendo al principio de máxima publicidad se pone a disposición del interesado en medio magnético las hojas membretadas de los espectaculares del candidato de Movimiento Ciudadano correspondientes a la campaña para el cargo de Diputado Local del Proceso Local Ordinario en mención.” (archivo electrónico)
-----	---

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del considerando siguiente.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **UTF**, puso a disposición en medio magnético (un disco compacto), los comprobantes de gastos que han reportado al día de hoy los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, de los cuales se desprenden los siguientes datos que fueron testados:

- **Clave Bancaria estandarizada (CLABE interbancaria)**
- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Domicilio particular**
- **Huella dactilar**
- **Número de cuenta bancaria**
- **Número telefónico**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
- Firma de particulares
- fotografía
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Sexo

Ahora bien de la revisión realizada a la información puesta a disposición del PP **Movimiento Ciudadano** relacionada a gastos relativos al primer Informe de Campaña correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, se observó que la información puesta a disposición contiene datos de carácter confidencial, como lo son:

- **Clave de elector**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

- **CURP**
- **Domicilio particular(estado, municipio, sección, localidad)**
- **Huella dactilar**
- **RFC**
- Firma de particulares
- fotografía
- Edad
- Sexo

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del CLABE interbancaria, clave de elector, CURP, domicilio particular (estado, municipio, sección, localidad), huella dactilar, número de cuenta bancaria, número telefónico y RFC.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)** de personas físicas. Así,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la **UTF**, tras el cotejo de la versión original y la pública se desprende lo siguiente:

- El OR (**UTF**), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Los datos que fueron testados respecto de los documentos referentes los comprobantes de gastos que han reportado al día de hoy los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo y la relación de gastos reportados por el PRD y Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña, son los siguientes: **firma de particulares, fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo.**

- Por lo respecta a la información puesta a disposición por el PP se observa que fue puesta a disposición gastos relativos al primer Informe de Campaña correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo señalando que es pública, sin observarse que contiene datos además de los datos aprobados por el criterio antes señalado, **firma de particulares, fotografía, edad y sexo.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo que respecta al dato de la firma, se advierte que dicho dato debe ser considerado como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificable a una persona de otra, por lo cual debe ser protegida.



INE-CI158/2016

Lo anterior fue estudiado en congruencia con el razonamiento establecido por los integrantes del CI al aprobar la resolución INE-CI061-2016, mediante el cual se consideró como un dato de carácter confidencial, en virtud de que refiere a las actividades de naturaleza privada de una persona física.

Por lo que respecta a los datos correspondientes a fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo, son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad, aunado a que derivado de la naturaleza de la documentación solicitada, no se desprende que dichos datos deban publicitarse en razón de que atañen a personas físicas.

En razón de lo anterior, este CI estima que la **firma de particulares, fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo**, son confidenciales, toda vez que publicitar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la UTF, respecto de los datos de **firma de particulares, fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo**.
- **Clasificar** de confidencialidad los datos correspondientes a **firma de particulares, fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo**, de parte de la información realizada por el PP **Movimiento Ciudadano**.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba la versión pública** puesta a disposición de la UTF, testando los datos aprobados por el criterio citado y los aprobados por el CI.

Asimismo, se **requiere a Movimiento Ciudadano**, para que en un plazo no mayor a un día posterior a la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada, testando los datos aprobados por el criterio citado y los aprobados por el CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Información : Pública - Relación de gastos reportados por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña con la que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización misma que se proporcionan en (archivo Excel) Máxima publicidad. - UTF: hojas membretadas de los espectaculares del candidato de Movimiento Ciudadano correspondientes a la campaña para el cargo de Diputado Local del Proceso Local Ordinario en mención, medio de 6 archivos electrónicos. Versión pública - UTF: comprobantes de gastos que han reportado el PRD, PRI y Movimiento Ciudadano, correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo y la relación de gastos reportados por el PRD y Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña. (1 CD) - Movimiento Ciudadano: comprobantes de gastos de Movimiento Ciudadano en su primer Informe de Campaña correspondientes al Distrito XIII Pachuca de Soto, durante la campaña a los cargos de Diputados Locales concerniente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, mediante 1 CD.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 CDs• 7 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico La información correspondiente en archivos electrónicos se hará llegar por el medio solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

	Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF y la que genere Movimiento Ciudadano, rebasa la capacidad permitida por el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Información inexistente.

El OR (UTF) y los PP (PAN, PRI, y PNA) al dar respuesta indicaron que respecto que es inexistente la información siguiente:

OR	Argumentos de inexistencia
UTF	“Ahora bien, por lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, informe al solicitante que a la fecha no han reportado documentación soporte en el sistema Integral de Fiscalización, gastos de campaña, sin embargo es importante señalar que la fecha de entrega del Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de recursos de los partidos políticos correspondiente al primer periodo a los cargos de Diputados Locales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

	<p>feneció el día 03 de mayo del presente año, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 80, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en ese sentido no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de cinco días presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, en virtud de ello esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en revisión de la documentación.</p> <p>En ese contexto, es importante señalar que toda vez que la información soporte en los Informes de Campaña se encuentra en proceso de revisión y verificación, la misma no tiene el carácter de definitiva y es susceptible de cambios derivados de los oficios de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones.</p> <p>En otro orden de ideas, informe al solicitante que en lo que atañe a la pinta de bardas, no se localizó información al respecto en los archivos de esta Unidad Técnica, en razón a que ningún partido político ha reportado documentación al respecto.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al segundo informe del periodo de campaña, haga saber al solicitante que es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que el segundo informe de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo será presentado por los partidos políticos el 04 de junio del presente año.”</p>
PAN	<p>“comunico que la información requerida se encuentra en proceso de validación y entrega ya que como se puede observar en el Oficio adjunto (Untitled 20160520 071130.pdf), el nombre de nuestro candidato se encuentra en espera de modificación debido a que no corresponde al mismo.</p> <p>No omito comentarle que en cuanto podamos generar la información solicitada y sea validada por la autoridad correspondiente, se hará entrega de la misma en nuestras oficinas ubicadas en Av. Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro en Pachuca, Hidalgo, esto previa cita en los teléfonos 7717184248 y 77184290”</p>
PRI	<p>“Por lo que hace al segundo informe, aún no se encuentran disponibles de momento, debido a que se está generando la información, en virtud de que el plazo para su presentación a la autoridad electoral no ha vencido.”</p>
PNA	<p>“Al respecto le informo que la información que usted solicita es información inexistente en virtud de que este Instituto Político, y por el hecho de que los</p>



INE-CI158/2016

	Partidos Políticos y Candidatos presentarán sus informes de Campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización en términos de lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso b, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y la presentación de los informes será el día 4 de junio del presente año.”
--	---

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP al que se le turnó la atención de la solicitud.

 - El OR y los PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.



INE-CI158/2016

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**UTF**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento, no así la respuesta otorgada por los PP (**PAN, PRI y PNA**).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR y los PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante los oficios antes mencionados.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de OR y los PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

La **UTF** en atención a la parte de la solicitud que refiere a pinta de bardas, la información no se encuentra en sus archivos toda vez que que ningún partido político ha reportado documentación al respecto.

Así mismo la **UTF** y los PP (**PRI y PNA**), al dar atención a la presente solicitud indicaron de forma similar que respecto a los ejercicios **2016** es inexistente el segundo informe de campaña en razón de que los institutos políticos presentarán lo correspondientes ante esa Unidad Técnica, según lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, esto fue el 4 de junio del año 2016.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Ahora bien, por lo que respecta a la inexistencia de la información señalada por la **UTF** y los **PP (PRI y PNA)**, respecto al segundo informe de campaña, como fue sustentado, la información correspondiente será presentada por los **PP** a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2016, según lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP, es decir, a principios del mes de junio de 2016, por lo que no contaban con dicha información al momento de su respuesta y en consecuencia, es factible confirmar la declaratoria referente a dicho ejercicio fiscal.

Por lo que respecta al **PAN**, señala que la información requerida se encuentra en proceso de validación y entrega ya que el nombre de su candidato se encuentra en espera de modificación debido a que no corresponde al mismo, señalando que al momento de tenerse la información se hará entrega de la misma.

Respecto de la inexistencia planteada del **PAN**, este CI se sirvió revisar oficio adjunto Untitled 20160520 071130.pdf, del cual se desprende que de 18 candidatos aprobados según acuerdo CG/043/2016, solo 3 fueron sustituidos de conformidad con el acuerdo CG/131/2016, por lo cual no puede ser confirmada la inexistencia de la información toda vez que de los 15 candidatos que no fueron modificados pudieron realizar actos de campaña como los que son solicitados, en este sentido, es necesario revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el **PAN**, y requerir la información correspondiente en el considerando siguiente.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la



INE-CI158/2016

presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del **UTF** y los PP (**PRI, y PNA**).

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por **UTF** y los PP (**PRI y PNA**), respecto del segundo informe de campaña relativo al ejercicio 2016.
- **Revocar** la declaratoria de inexistencia formulada por el PP (**PAN**).

V. **Requerimiento.**

Derivado de los argumentos señalados en el considerando que antecede, se **requiere** al **PAN** para que en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a la notificación de la resolución entregue la información solicitada, o bien se pronuncie al respecto. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, se advierte que los PP no se pronunciaron respecto de las bardas pintadas para promocionar la imagen de sus candidatos, en número y ubicación, así como los actos públicos a los que han acudido.

En ese sentido, se **requiere** a los PP (**PAN, PRI, PRD y PNA**), para que en el plazo antes señalado, entreguen la información solicitada, o bien, se pronuncien al respecto.



INE-CI158/2016

Ahora bien, el **PRI y PNA** al emitir respuesta señalaron que la información es inexistente, toda vez que sus informes se presentaran el 04 de junio, por lo que a la fecha de su respuesta aún no contaban con la información solicitada, situación que quedo confirmada en el considerando anterior.

No obstante se advierte que el ciudadano solicita información de gastos erogados, que si bien se están integrando en los informes de campaña, los mismos ya fueron generados. Cabe puntualizar que el solicitante no requiere los informes, sino los gastos por materia de la campaña electoral del Distrito XIII de Pachuca de Soto Hidalgo, aunado a que a la fecha de la sesión de este Órgano Colegiado ya fueron entregados los informes de campaña.

Al respecto, se solicita al **PRI y PNA**, para que en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, entreguen la información solicitada, o bien se pronuncien al respecto.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que los PP (**PRI y PRD**), al emitir su respuesta, se advierte que se apegó a la respuesta de la **UTF** y no realizaron la clasificación de la información de manera expresa.

En virtud de lo anterior, se **exhorta** a los PP (**PRI y PRD**), para que en lo subsecuente, al momento de atender solicitudes realice la clasificación correspondiente, sin apegarse a la respuesta de diverso **OR**.

Así mismo, no pasa desapercibido para este CI que el **PAN, PRI y PNA** brindaron atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le exhorta para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INE-CI158/2016

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6, párrafo 2, 14; 16 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 79, numeral 1, inciso b) fracción III y 80, inciso d), de la LGPP; 196, numeral 1; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafos 1, 2, 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

fracción I, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37 párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública y por principio de máxima publicidad**, señalada en el considerando III en términos del IV, inciso A) de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando IV, inciso A) de la presente resolución.

Cuarto. Se clasifica de confidencialidad la información puesta a disposición por el PP **Movimiento Ciudadano**, los datos referente a **firma de particulares, fotografía, fecha de nacimiento, edad y sexo**, en términos del considerando IV, inciso A), de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere a Movimiento Ciudadano**, para que en un plazo no mayor a un día posterior a la notificación de la presente resolución, entregue la versión pública de la información debidamente testada.

Sexto. Se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando III, inciso A) de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y los PP (**PRI y PNA**), respecto de la información solicitada relativa al respecto del segundo informe de campaña relativo al ejercicio 2016, en términos del considerando III, inciso B), de la presente resolución.

Octavo. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PAN, respecto de la información solicitada, en términos del considerando III, inciso B), de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

Noveno. Se **requiere** al PP (**PAN**) para que en un plazo no mayor a 1 día siguiente a la notificación de la presente resolución en comento, se pronuncie y de ser el caso señale la modalidad de entrega de la información, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Décimo. Se **requiere** a los PP (**PAN, PRI, PRD y PNA**) para que en un plazo no mayor a 1 día siguiente de la notificación de la presente resolución en comento, se pronuncien sobre las bardas pintadas para promocionar la imagen de sus candidatos, en número y ubicación, así como los actos públicos a los que han acudido y de ser el caso señale la modalidad de entrega de la información, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Undécimo. Se **requiere** a los PP (**PRI y PNA**) para que en un plazo no mayor a 1 día siguiente de la notificación de la presente resolución en comento, entregue la información solicitada, o bien se pronuncien al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Duodécimo. Se **exhorta** a los PP (**PRI y PRD**), para que en lo subsecuente, al momento de atender solicitudes realice la clasificación correspondiente, sin apegarse a la respuesta de diverso OR términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Decimotercero. Se **exhorta** al **PAN PRI y PNA** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Decimocuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI158/2016

Notifíquese al (OR) UTF, mediante correo electrónico, a los (PP) **PAN, PRI, PRD, Movimiento Ciudadano y PNA** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de junio de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información